Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué
Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303113002

LISTA DE ESCRITOS CUYOS TRASLADOS SE SURTEN EN SECRETARÍA

CLASE DE PROCESO	CLASE DE ESCRITO	TERMINO DE TRASLADO
EJECUTIVO LABORAL. DTE: LUCIO RANGEL SOSA. DDO: MUNICIPIO DE PINILLOS (Bol.). RDO: No. 13430-31-13-002-2005-00143-00.	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROPUESTO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE, EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021., 11: 44 A.M. (ARCHIVOS 08 y 11 EXPEDIENTE ELECTRONICO)	Tres (3) días Desde el 13 de Diciembre de 2021, 8:00 a.m. Vence: 15 de Diciembre de 2021, 5:00 p.m.

SECRETARÍA: De conformidad con el Art. 110 en concordancia con el 319 del C.G.P., se fija la presente lista en Magangué, Bolívar, a los Nueve (9) días del mes de Diciembre de 2021. Hora 8:00 a.m.

FERNANDO NAVARRO LUNA
SECRETARIO.

Interposición del recurso de reposición subsidiado con el de apelación contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido dentro del radicado13430310300220005-00143-00.

CONTROL DE SEGURIDAD . <emilrangel24@hotmail.com>

Mié 24/11/2021 11:44 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Magangue <j02cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Aporto el escrito que contiene el recurso de reposición subsidiado con el de apelación. Radicado13430310300220005-00143-00.

Atentamente,

EMILRANGEL SOSA.

Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de noviembre de 2021

Doctor
RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO
Juez Segundo Civil del Círculo de Magangué
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
PROCESO: 13430341030022005001430000.
DEMANDANTE: LUCIO RANGEL SOSA
DEMANDADO: MUNICIPO DE PINILLOS
ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIADO CON EL DE APELACIÓN

EMIL RANGEL SOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.165.321 expedida en Pinillos, Bolívar, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 80969 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del Doctor LUCIO RANGEL SOSA, según poder judicial a mi conferido, que obra en el proceso; por medio del presente escrito concurro ante ustedes con el objeto de interponer RECURSO de REPOSICION subsidiado con el de APELACIÓN contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emanado de ese despacho, que resolvió "DAR por terminado el presente proceso…. (…)". Fundamento los recursos mencionados en las razones que a continuación expongo:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y seguridad Social es procedente el recurso de reposición, dicha norma establece que debe interponerse dentro del término de dos (2) días; sin perjuicio del combinado que puede hacerse con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que establece el termino de tres días. De otro lado, conforme al inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con la regulación moderada del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, es viable la interposición del recurso de apelación, en el presente caso; igualmente, conforme viene establecido en el numeral séptimo (7°) y octavo (8) del mismo artículo 321 ibidem. Viene anotado en el estado No. 131 del día 22 de septiembre 2021, la publicación del auto que se impugna, cuya fecha es de fecha 19 de noviembre de 2021. En ese orden el termino de dos (2) días establecida en la norma laboral para el recurso de reposición, vence el veinticuatro (24) de noviembre de 2021, por lo que el presente recurso es impetrado dentro del término concedido por la ley.

DECISION QUE SE IMPUGNA

Al revisar el auto que se impugna, encontramos en la parte considerativa las siguientes afirmaciones:

> "al revisar los documentos allegados a la demanda como titulo ejecutivo de recaudo (…), carece de los requisitos para tenerla como verdadero título ejecutivo."

> "las copias de los actos administrativos, antes indicados adolece de la constancia de haberse notificado al interesado, entregado copia integra y autentica; así mismo, constancia de habérsele informado de los recursos que proceden contra dichos actos

No obstante, lo afirmado por A quo en la página cuatro (4) del mismo auto atacado, se afirma lo siguiente:

> "Nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución (…)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Juez de primera instancia, resolvió:

Primero. Negar la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales solicitada por la defensa.

Segundo. Dio por terminado el proceso de la referencia.

Tercero. Ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto y ordenó en este mismo artículo lo siguiente:

> "En caso de existe (sic) embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: Expediente digitalizado.

Se puede observar que el predicamento, contenido en la pagina dos (2) del auto objeto del recurso que se interpone, previamente transcrito en el capítulo anterior, es el resultado el análisis del expediente digitalizado "(fl.5 Expediente Digitalizado Archivo 01)"

De la anterior forma, pudo derivarse un error del despacho al no advertir que en el reverso de la "Resolución de fecha 30 de diciembre 2003" (alegada por el despacho). **Contiene la constancia de que es la primera copia fiel de su original, que fue notificada y que además se encuentra ejecutoriada**.

Ocurrió que, al digitalizar el expediente, el reverso donde se encuentran las notas auténticas echada de menos por el despacho surge de manera separada (paginas separadas). En cambio, si se compara con el expediente original (en físico), se puede ver con claridad meridiana que las constancias alegadas por el juez de primera instancia si se encuentran estampadas (en original) en el reverso de cada documento, en el que el funcionario municipal competente atestigua que **es primera copia fiel se su original, que es autentica, que se notificó y que se encuentra ejecutoriada.**

Veamos:

1.- A folio cinco (5), reposa la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2003, que reconoce prestaciones sociales en favor de mi mandante por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($25.907.400) M/L. **El valor no es $9.166.406 como lo afirma el despacho.**

Seguidamente en página no foliada se observa una constancia que reza lo siguiente:

> "EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE PINILLOS BOLÍVAR.
>
> CERTIFICA
>
> Que la presente Resolución es primera copia y fiel copia de su original que reposa en los archivos Municipales de Pinillos. Fue notificada y se encuentra ejecutoriada, enero 07 de 2004."

Visto el expediente original (físico), se ve que la constancia transcrita es la que aparece en el reverso de la citada resolución. Pero sucedió que el despacho, al digitalizarla la presenta en hojas separadas. Es la razón por la que no aparece foliada.

2.- A folio seis (6) se encuentra la liquidación de las prestaciones sociales que apoya el título ejecutivo, es decir, la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2003, como título de recaudo.

3.- Continúa a folio siete (7) el certificado de disponibilidad presupuestal, de fecha 27 de diciembre de 2003, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($25.907.400) M/L. Visto el expediente original (físico) en el reverso se aprecia una nota autentica que da cuenta de su originalidad. Pero el despacho, al digitalizarla, lo presenta en hojas separadas.

4.- A folio ocho (8), milita el registro presupuestal. En el reverso, visto en el cuaderno original (fisio), está la constancia original suscrita por funcionario competente, que certifica sobre su originalidad. Pero que como en los eventos enumerados, el despacho al digitalizar, lo presenta en dos documentos separados.

De tal forma, que el titulo ejecutivo contiene una deuda que emana del deudor, es clara, expresa y exigible, tal como lo contempla el artículo 488 del CPC., Vigente al momento de la demanda. Además, el funcionario municipal competente dejó constancia de que es copia autentica y que corresponde al primer ejemplar. Jurídicamente es perfecto e idóneo como título de recaudo.

SEGUNDO: Expediente en físico.

En los anaqueles del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, reposa a la vista, el expediente de la referencia. Una hojeada al mismo, muestra con claridad meridiana el título ejecutivo y documentos soporte, en este caso de carácter laboral, blandiendo los requisitos como titulo de recaudo. En este caso, se deja expresa constancia de: que la resolución es la primera copia, de la notificación, de la autenticidad y de la ejecutoria del acto administrativo; en notas y firmas originales del funcionario municipal competente que dejó dicha constancia. La constancia se encuentra en el reverso de dicho título ejecutivo, tal como se explicó en el punto del inmediato anterior.

Así el asunto, invito a su señoría, con todo comedimiento, a comprobar lo que aquí manifiesta la defensa.

En ese orden, el expediente original (físico), también el digitalizado, contiene los documentos idóneos para resolver el asunto.

TERCERO: Lo que ha dicho la jurisprudencia de las altas cortes de Colombia, sobre la primera copia de los actos administrativos.

Antes de referirme a la jurisprudencia, se hace necesario volver a transcribir la constancia que se encuentra en el reverso del titulo ejecutivo cuestionado por el juez de instancia, así:

> “EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE PINILLOS BOLÍVAR.
>
> CERTIFICA
>
> Que la presente Resolución es primera copia y fiel copia de su original que reposa en los archivos Municipales de Pinillos. Fue notificada y se encuentra ejecutoriada, enero 07 de 2004.”

Lo anterior, para afirmar en consonancia con el articulo 115 del C.P.C., vigente para la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, que solo la primera copia de los actos administrativos es la que presta merito ejecutivo. Por ello esa copia debe tener la constancia de "*ser la primera copia del acto que sirve de ejecución",* requisito que "*debe ir acompañado de la constancia de ejecución*". Téngase en cuenta que estos requisitos los traía el mencionado articulo 115 del C.P.C., vigente para la época de la demanda.

Ahora, el articulo 115 del C.P.C., fue reemplazo por el articulo 114 del C.G.P. Sobre este particular, y acerca del merito ejecutivo de la primera copia del acto administrativo como titulo ejecutivo, se pronunció el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito, Sistema Oral de Ibagué, en providencia del 10 de junio de 2015 dictada dentro del radicado **73001333300920150018300,** de la siguiente forma:

> **"**Así mismo el art. 115 del C.P.C. reemplazado por el art. 114 del C.G.P., no exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, pues con el nuevo Código General del Proceso, solo se requiere que tal providencia judicial **contenga la constancia de su ejecutoria** para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, no es menos cierto que solo la primera copia de la providencia judicial que se pretenda utilizar como título de recaudo, debe tener tal constancia, punto que aclaró **nuestro superior jerárquico en pronunciamiento** (las negrillas son mías), así:
>
> "...si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, si se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, **requisito que entiende la Sala debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante**, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho (.)"[1]

La Corte Constitucional en la sentencia de tutela T 704 de 2013, en el que "la señora Rafaela Salamanca Rodríguez y otros promovieron ante el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Tunja proceso ejecutivo laboral en contra del Departamento de Boyacá y la Secretaría de Educación correspondiente, para que *"se librara mandamiento de pago por el 20% de sobresueldo sobre la asignación básica, desde el 1° de enero de 2004 a la fecha que tenía derecho"* **más intereses moratorios hasta la *"fecha de efectividad del pago"***. En esta providencia la Corte Constitucional ratifica que "(…) ***tal y como lo exige el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ya que se requiere que la copia tenga la constancia de ser la primera del acto que sirve de base a la ejecución"***.

Para reafirmar tal criterio, la Corte Constitucional trajo a colación una decisión de segunda instancia de la Sala de Casación Laboral, en el que se ventiló un proceso ejecutivo laboral, así:

> **"**4.1.2.1. En marzo 13 de 2013, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[2], al estudiar un fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Tunja, Sala Laboral, dentro de un proceso ejecutivo laboral adelantado por docentes en procura del pago de salarios adeudados, basó su decisión en *"inexistencia de título ejecutivo"* y determinó sobre el caso concreto (no está en negrilla en el texto original):
>
> *"… no sobra recordar que esta misma Sala, en sentencia de marzo 5 de 2013, (radicado 31584), tuvo oportunidad de* ***dirimir el asunto sosteniendo que la***

[1] Tribunal Administrativo del Tolima, Auto del 11 de julio de 2014, ejecutivo de Jorge Enrique Granobles Silva y otros contra Electrolima S.A. E.S.P. En liquidación, Rad. 73001-33-33-001-2014-00280-01, Interno 749-2014, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón

[2] Asunto de radicación 31710, M. P. Rigoberto Echeverri Bueno.

> ***decisión de no librar el mandamiento ejecutivo porque no se trataba de la 'primera copia con mérito ejecutivo' igualmente obedecía a un criterio razonable,*** *pues la decisión fue respaldada con referencia en la sentencia T-58574 de 6 de marzo de 2010, proferida por la Sala Penal de esta Corte, a cuyo tenor todas las entidades públicas 'están obligadas a expedir las copias con dicha constancia', así como en la T-27929 del 13 de abril de 2010, proferida por esta misma Sala, en la que se trató lo relacionado con la 'autenticidad del documento presentado como título ejecutivo' en casos como el presente.*
>
> *Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste* ***se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial****, siendo en cambio que el incumplimiento de esto puede derivar en consecuencias penales para el funcionario judicial,* ***como se aprecia en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 14 de diciembre de 2010, radicación 34986, ponencia del magistrado Sigifredo Espinosa López****, que en un caso similar encontró culpable del delito de prevaricato por acción y peculado culposo a una juez y que la Sala, para mayor entendimiento, se permite leer en esta audiencia: "así no exista norma que regule de manera expresa que sólo la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo y que de manera excepcional haya preceptos que contemplan esta situación para casos distintos a los aquí tratados, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo, pues de lo contrario serían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial'****".***

De la lectura de lo dicho en las citas jurisprudencias traídas por la Corte Constitucional de: la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[3], y de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 14 de diciembre de 2010, radicación 34986, se concluye que, aunque el artículo 115 del C.P.C., se refiere a sentencias o providencias que pongan fin al proceso**; también se aplica a los actos administrativos.** Además, precisó la Corte Suprema de Justicia que el incumplimiento de este predicamento por parte del funcionario judicial puede derivarle consecuencias penales. E insistió la Corte Suprema de Justicia en dicha sentencia en lo siguiente:

> *"así no exista norma que regule de manera expresa que sólo la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo y que de manera excepcional haya preceptos que contemplan esta situación para casos distintos a los aquí tratados, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo, pues de lo contrario serían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial'****".***

Aunque resulta suficiente la ilustración con las providencias anotadas, muestro las siguientes:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) Radicación número: 11001-03-15-000-2007-00236-00(AC) Actor: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

---

[3] Asunto de radicación 31710, M. P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Dijo el Consejo de Estado:

> "El inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del C.P.C., prescribe que "Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo". La norma es clara en cuanto establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, la primera copia del acuerdo conciliatorio y el acta aprobatoria del mismo que,…"

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO "PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN" Ley 1128 de 2007 SALA ÚNICA RADICACIÓN: CLASE DE PROCESO: DEMANDANTE: DEMANDADO: DECISIÓN: APROBADA MAGISTRADO PONENTE 157593105002-2012-00463-02 EJECUTIVO LABORAL AURA ROSA GARCÍA VERDUGO MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS CONFIRMA Acta No. 059 DRA.GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3a de Decisión Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

> "más allá que en la Resolución se verifique un sello que certifica que es fiel copia de su original, efectivamente, tal como lo indicó la juez de instancia, no aparece en la misma la constancia de su ejecutoria, la cual se torna necesaria, si se tiene en cuenta que si no hay acto expreso de reconocimiento en firme, no puede hablarse de obligación cierta, ya que del silencio administrativo se deriva un acto negativo ficto, o expreso, este último en el que la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho, no la ejecutiva".

Por manera que la constancia que se avizora en el reverso del título ejecutivo del presente asunto obedece a mandatos de orden legal de la época y a exigencias jurisprudenciales de las Altas Cortes de Colombia que aún siguen vigentes.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, con todo respeto a ustedes solicito se sirvan REVOCAR en todas sus partes la decisión impugnada y en su defecto:
1.- Ordenar la entrega de títulos solicitado por la defensa.
2.- Mantener las medidas cautelares decretadas en el proceso.

PETICION ESPECIAL

En el caso que no se acceda al recurso de reposición, solicito que, para el recurso de alzada, se envíe al A quem, además de la digital, el expediente original (en físico).

PRUEBAS APORTADAS

Aporto, después de la firma, los documentos mencionados en el inciso primero de los "ARGUMENTOS". En siete folios.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: emilrangel24@hotmail.com.

Respetuosamente,

EMIL RANGEL SOSA.
T.P. No. 80969 del C.S. de la J.

Alcaldía de Pinillos

NIT. 800.042.974-0

5.6

DIA	MES	AÑO
30	12	03

Resolución N°. _____

"Por la cual se autoriza un pago"

El Alcalde de Pinillos (Bolívar) en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el municipio adeuda a: Justo Rangel Sosa

C.C.- NIT: 9.166.406 Pinillos.

La suma de: Veintiseis Millones Novecientos Siete Mil cuatrocientos Pesos M/cte

Por concepto de: Liquidación definitiva de Prestaciones Sociales desde el 1º de Enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003 y Tres (3) años de Retroactividad por Administración (2001 - 2002 - 2003) como Alcalde Municipal de Pinillos - Bolívar.

Que existe la disponibilidad presupuestal para atender tal compromiso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Páguese a: Justo Rangel Sosa la suma de $ 25'907.400=
en atención al considerando anotado anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Pinillos (Bolívar) a:

ALCALDE DE PINILLOS

ORDEN DE PAGO Y COMPROBANTE DE EGRESO

Pinillos (Bolívar): 30-12-03

Por: $ 25'907.400=

A favor de: Justo Rangel Sosa.

Por el concepto detallado en el considerando de la presente Resolución.

SUMA TOTAL $_____

DEDUCCIONES:

Retefuente ( ) $_____

Judiciales $_____

Otros $_____

TOTAL DEDUCCIONES $_____

NETO A PAGAR $_____

SON: _____

PAGUESE POR CUMPLIR LO DE LEY

_____

TESORERO MUNICIPAL

CHEQUE N°
CUENTA N°
FECHA

IMPUTACION CONTABLE		
CUENTA	DEBITO	CREDITO

IMPUTACION PRESUPUESTAL			
CAPITULO	ARTICULO	PROGRAMA	PROYECTO

_____

RECIBI: _____

NIT o C.C. N°: _____

FECHA: _____

5

EUROGRAFICO. TEL: 6876130 MAGANGUE - BOLIVAR.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE PINILLOS BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente Resolución es primera y fiel copia de su original que reposa en los archivos Municipales dc Pinillos. Fuc Notificada y se encuentra ejecutoriada, Enero 07 de 2004.

JOSE JORGE VIDES RODRÍGUEZ
Secretario General

16
78

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
ALCALDÍA MUNICIPAL
PINILLOS – BOLÍVAR
NIT: 800.042.974-0

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES

NOMBRE	: LUCIO
APELLIDOS	: RANGEL SOSA
CEDULA	: 9.166.406
CARGO DESEMPEÑADO	: ALCALDE
FECHA DE INGRESO	: 1°. DE ENERO DE 2001
FECHA DE TERMINACION	: 31 DE DICIEMBRE DE 2003
TIEMPO DE SERVICIO	: 1.080 DIAS
ASIGNACION MENSUAL	: $ 1.715.000,oo

CESANTÍAS	$ 5.145.000,oo
PRIMAS	5.145.000,oo
INT. CESANTIAS	617.400,oo
VACACIONES	2.572.500,oo
TOTAL LIQUIDACION	**$ 10.907.400,oo**
MAS: TRES AÑOS DE BONIFICACIÓN POR ADMINSITRACIÓN (2001, 2002, 2003) (5.000.000 X 3=15.000.000)	**15.000.000,oo**
TOTAL NETO:	**$ 25.907.400,oo**

==========

SON: VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Al departamento jurídico para su revisión

Atentamente,

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

(6)

Alcaldía Municipal
Pinillos Bolívar

NIT: 800.042.974-0

DIA	MES	AÑO
27	12	03

CERTIFICACION

N°

QUE DENTRO DE LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2003 EXISTE EL RUBRO PRESUPUESTAL N° 9000

DENOMINADO: Deficit Fiscal

EL CUAL PRESENTA DISPONIBILIDAD PARA LA ORDEN O CONTRATO N°

A FAVOR DE: Julio Rmuel Sosa.

POR CONCEPTO DE: Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales desde el 1º de Enero de 2001 hasta el 31 de Diciembre de 2003 (Tres (3) años de Gestión por Administración (2001-2002-2003) como Alcalde Municipal de Pinillos-Bolívar.

POR UN VALOR DE: Veintiseis Millones Novecientos Siete Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. $ 25'907.400=

DADO EN PINILLOS (BOLIVAR) A LOS: Veintisiete (27) DIAS DEL MES DE: Diciembre

DE DOS MIL Tres (2003)

JEFE PRESUPUESTO

7

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE PINILLOS BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el presente es fiel copia de su original que reposa en los archivos Municipales de Pinillos.

Dada en Pinillos a los siete (07) días de Enero de dos mil cuatro (2004).

JOSE JORGE VIDES RODRÍGUEZ
Secretario General

Alcaldía Municipal
Pinillos Bolívar

NIT: 800.042.974-0

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
OFICINA DE PRESUPUESTO

REGISTRO PRESUPUESTAL N°

A FAVOR DE: Lucelo Rangel Sosa

CONCEPTO: Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales desde el 1º de Enero de 2001 hasta el 31 de Diciembre de 2003 y Tres (3) años de bonificación por Administración (2001-2002-2003) como Alcalde Municipal de Pinillos-Bolívar.

RUBRO PRESUPUESTAL: 9000 Déficit Fiscal.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD N°

POR VALOR DE: $25'907.400=

FECHA: 28-12-03

JEFE PRESUPUESTO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE PINILLOS BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el presente es fiel copia de su original que reposa en los archivos Municipales de Pinillos.

Dada en Pinillos a los siete (07) días de Enero de dos mil cuatro (2004).

JOSE JORGE VIDES RODRÍGUEZ
Secretario General